Núm. 169 Sábado 27 de Julio de 1946. 25 Cts

Franqueo concertado

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.................................... 75 pesetas.
Al semestre.............................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 156

El Sr. Presidente del Colegio oficial de Médicos de esta capital, en escrito fecha 20 del presente mes, me comunica que el Colegiado D. Félix Susin Hernández, con ejercicio y domiciliado en esta capital, ha declarado haber extraviado las matrices correspondientes al talonario de recetas para estupefacientes serie B. número 27.601 al 27.700 que recibió de dicho Colegio con fecha 18 de Octubre de 1940.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y caso de ser hallado lo entreguen al Colegio de Médicos a los efectos de anulación.

Soria 24 de Julio de 1936.

El Gobernador,
JESUS POSADA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Próximo a terminar el primer ciclo de validez de los cupones para la adquisición de artículos primados, se advierte a todas las Delegaciones locales de esta provincia clasificadas como Urbanas e Industriales, detalladas en oficio-circular de 22 de Junio pasado publicado en el *Boletin oficial de la provincia* núm. 149, correspondiente al 2 del actual, la obligación en que se hallan de remitir a esta provincial antes del día 27 del corriente mes, el parte de liquidación modelo número 1 que se refleje la situación final del ciclo en vigor, adjuntando al mismo los cuadernos de hojas suplementorias de cupones prima que figuren en la casilla de «Existencias» del referido parte.

Los anteriores documentos vendrán acompañados de los recibos núm. 3 del talonario, por los que se ordena la expedición de los cheques, correspondientes al movimiento registrado hasta el día mencionado, al objeto de proceder a su liquidación.

Soria 22 de Julio de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesus Posada.—Para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de los pueblos Urbanos e Industriales de esta provincia.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Conclusión)

Circular núm. 58 por la que se anula la 505 y se dictan normas sobre azúcar y pulpa de remolacha que regirán para la campaña de 1046-47.

Los cupos de azúcar para pequeñas industrias, como confiterías, gaseosas, helados y similares, caramelos, etc., se consignarán a los Sindicatos provinciales de Alimentación mediante propuesta del Sindicato Nacional, con objeto de que sean primados en la forma establecida.

Los cupos para hoteles, pensiones, cafés, restaurantes, tabernas, bodegones, etc., se consignarán a los Gobernadores civiles para su distribución por conducto del Sindicato de Hostelería.

A los Ejércitos y otros Organismos que las circunstancias requieran, se les señalarán, asimismo, cupos y fábricas suministradoras, quedando su obtención al cuidado de los mismos.

Destino y situación de los cupos

Art. 20. Conocido por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, comunicarán por telégrafo a la azucarera las cantidades a situar en los distintos puntos de destino que al efecto indique.

Distribución de cupos.—Instrucciones y normas

Art. 21. Las azucareras consignarán las expediciones a los Gobernadores civiles, cuyo talón y factura correspondientes serán entregados a dichas autoridades en las provincias de destino a fin de que contra tales documentos se realice el abono de la mercancía.

Los Excmos. Sres. Gobernadores, consecuentemente endosarán los de ferrocarril a favor de los organismos, entidades o comerciantes que al efecto satisfagan el importe del azúcar.

Cuando los envíos de azúcar por parte de los fabricantes tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte por ferrocarril y barco para dentro de la provincia, el procedimiento que se empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, y las entregas, a camión en pie de fábrica, es decir, que se seguirá el sistema comercial habitual, o sea, contra entrega de los talones de ferrocarril en origen, enviando el Banco la documentación directamente al Agente de Aduanas encargado por el destinatario de la reexpedición del azúcar a destino, siendo, por tanto, los gastos originados, por cuenta del destinatario.

Conservas vegetales.—Asignación de cupos

Art. 22. Para la fabricación de conservas vegetales se asignarán los cupos de azúcar a los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, los que los distribuirán entre las industrias de su provincia, con arreglo a los coeficientes facilitados por el Sindicato correspondiente.

Chocolate.—Asignación de cupos

Art. 23. Para la fabricación de chocolate se entregarán los cupos de azúcar a la Agrupación Nacional de fabricantes de Chocolate para su distribución entre las fábricas.

Farmacias y labaratorios farmacéuticos. Asignación de cupos

Art. 24. Con arreglo a las necesidades que formule el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, esta Comisaría general hará entrega a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes del azúcar precisa para las atenciones de las farmacias y laboratorios farmacéuticos, cuya azúcar será distribuída por dichas Delegaciones, de acuerdo con las Delegaciones provinciales del indicado Sindicato.

Leche condensada.—Asignación de azúcar

Art. 25. Por esta Comisaría general, y de acuerdo con las necesidades de las distintas fábricas de leche condensada, se hará directamente la asignación de azúcar «granulado especial» a las mismas.

Licores y vinos espumosos.—Asignación de cupos

Art. 26. El azúcar se entregará a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes para que sea distribuída entre los fabricantes de su provincia, con arreglo a los coeficientes que facilite el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas o sus Sindicatos provinciales.

Productos alimentos-medicamentos.—Asignación de cupos

Art. 27. De acuerdo con los cálculos de necesidades remitidos por la Dirección general de Sanidad, esta Comisaría general entregará el azúcar directamente a los beneficiarios que en ellos figuren, especificando para qué productos.

Turrones, mazapanes y galletas.—Asignación de cupos

Art. 28. El cupo que se fije para esta industria se asignará a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes para que éstas los distribuyan entre las fábricas enclavadas en su provincia, con arreglo a los coeficientes que se señalen.

Estuchistas de azúcar.—Distribución de cupos y declaración quincenal de existencias

Art. 29. Con arreglo a los coeficientes que obran en esta Comisaría general, se distribuirá el cupo de azúcar entre los estuchadores, dando cuenta a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de los lugares donde están situadas las fábricas de azúcar de las que tienen que partir el cupo, y a los de la provincia donde reside el estuchista.

Las cantidades obtenidas en su elaboración por los fabricantes de azúcar estuchado, quedarán a disposición de esta Comisaría general, quien únicamente autorizará el suministro.

A tal fin, los días 1 y 15 de cada mes, todos los fabricantes de azúcar estuchado darán cuenta a esta Comisaría general de las existencias de azúcar y del movimiento habido en su fábrica, con arreglo al modelo oficial (anexo número 2 de la circular 505).

Estuche.—Modelo que se exige

Art. 30. Los estuches se contabilizarán por kilogramos, con peso unitario aproximado de diez gramos, concediéndose una tolerancia en el peso de un 10 por 100. Deberán llevar una envoltura de papel de seda fino. Si el

M.C.D. 2022

fabricante lo desea, puede estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Ordenes de suministro.—Normas

Art. 31. Para el cumplimiento de las órdenes de suministro que contra existencias en poder de los industriales estuchadores dicte esta Comisaría general, se tendrá en cuenta lo dispuesto para las azucareras, excepto en la expedición de la guía única de circulación, que lo será por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportos.

Nuevas industrias.—Criterio que debe seguirse para la resolución de expedientes

Art. 32. Con el fin de conseguir una uniformidad de criterio en la resolución de todos los expedientes que se tramiten por las Delegaciones de Industria solicitando informe sobre concesión de autorización de nuevas industrias que necesiten azúcar para su desenvolvimiento, en lo sucesivo deberán informarse desfavorablemente emitiéndose únicamente informe favorable en aquellas solicitudes de industrias declaradas de interés nacional o que por llenar una imperiosa necesidad en el mercado convenga su implantación.

En el caso de concederse autorización de nuevas industrias elaboradoras de cuadradillo, estuchadoras o consumidoras de azúcar, se otorgará preferencia a los grupos productores que, por primas estimuladoras a los cultivadores aumenten en mayor grado el coeficiente de producción de azúcar con relación al año anterior, conforme preceptúa el artículo sexto de la orden del Ministerio de Industria y Comercio, de 12 de Abril de 1943.

Sacarina para fabricación de gaseosas.—Queda transitoriamente autorizado su empleo

Art. 33. Queda autorizado de manera transitoria y hasta nueva orden, conforme dispone la orden de 25 de Septiembre de 1939 del Ministerio de la Gobernación, el empleo de sacarina como sustitutivo del azúcar en la fabricación de gaseosas, a condición de que en los envases de la misma se haga constar estas sustituciones.

Sacarina.—Dosis máximas

Art. 34. La dosis de sacarina entrará en la proporción de 25 centigramos por litro de líquido.

Miel, mosto, sacarina.—Su empleo

Art. 35. Para las pequeñas industrias, como confiterías, helados y caramelos se empleará con preferencia como edulcorante la miel y el mosto, siempre que fuese factible (y la sacarina para las gaseosas), no utilizando el azúcar más que en el caso de que no se pudiese efectuar con los productos antes dichos.

Cultivadores de remolacha.—Cantidad que deben percibir, según los casos que se citan

Art. 36. Las cantidades de azúcar que se entregarán a los cultivadores de remolacha se fijan en los siguientes:

a) A todos los cultivadores que entreguen igual o mayor cantidad que la contratada, percibirán un kilogramo de azúcar por tonelada de remolacha entregada, con un total máximo de cien kilos.

b) A todo el que entregue menos cantidad que la contratada sólo se le concederá medio kilo de azúcar por tonelada entregada, hasta un máximo de cincuenta kilos.

Se exceptúan los cultivadores acogidos a la circular número 542, de reserva para industria, que gozarán únicamente de los beneficios que en dicha circular se establecen.

Cultivadores de caña.—Beneficios

Art. 37. Los cultivadores de caña de azúcar disfrutarán igualmente de los beneficios establecidos para los de remolacha en los apartados del artículo 36.

La petición del azúcar que pudiera corresponder a los cultivadores se hará a esta Comisaría general en relación nominal y por duplicado, agrupándose en los diferentes apartados en que estén comprendidos.

Reserva de azúcar para obreros

Art. 38. Solamente podrá concederse cupo de azúcar en concepto de reserva, a los obreros fijos, personal técnico y Consejo de Administración de cada azucarera, a razón de 12 kilos por persona y campaña.

Para los obreros eventuales, el cupo será de cuatro kilos por campaña y obrero.

Estas peticiones se formularán igualmente en relación nominal duplicada, con expresión del cargo que desempeña cada beneficiario, visada por la Delegación del Trabajo correspondiente. Los Sres. Consejeros que pertenezcan a varias azucareras sólo podrán percibir cupo en una de ellas, elegida libremente.

Intervención de la pulpa seca de remolacha.—Campaña de 1946-47

Art. 39. Se declaran intervenidas todas las existencias de pulpa seca de remolacha para la campaña 1946-47, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de Enero de 1946 (*Boletín oficial del Estado* núm. 13), regulándose por las siguientes disposiciones.

Necesidad de la guía única de circulación

Art. 40. No podrá circular ni admitirse facturación alguna de pulpa seca de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde esté enclavada la fábrica azucarera que efectúe la remesa, exigiéndose igual requisito para la circulación y transporte del polvo de pulpa que se obtenga en cada una de ellas, cuyas existencias no podrán exceder del cinco por ciento de la total producción de pulpa, y sólo serán admitidas en poder de las azucareras por ser residuo de fabricación, y no en el de particulares, a los efectos de expedición de guías.

Prohibición de suministrar la pulpa prensada en fresco

Art. 41. La producción total de las fábricas azucareras será de pulpa seca, y su distribución se verificará en la forma que luego se determina. Queda terminantemente prohibido el suministro libre por las azucareras de la pulpa prensada en fresco.

Distribución de existencias

Art. 42. La distribución de existencias se efectuará por este Organismo Central, cursando directamente las correspondientes órdenes a las fábricas suministradoras y dando conocimiento de su contenido a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, a los efectos señalados en el artículo 40.

Asignación de cupos

Art. 43. Igualmente se comunicará a los Gobernadores civiles, Jefes de los servicios de Abastecimientos y Transportes de las distintas provincias beneficiarias, los cupos de pulpa seca de remolacha que se les asignen con destino al ganado vacuno lechero de sus respectivas demarcaciones, con indicación de la fábrica o fábricas que deban suministrarlos.

Cantidades que corresponden a los cultivadores y plazo para su retirada. Excepción

Art. 44. Las cantidades que corresponde recibir a los cultivadores serán a razón de veinte kilogramos por cada tonelada métrica de remolacha entregada, disponiendo los interesados de un plazo que no podrá exceder de treinta días, a partir de la fecha en que termine la elaboración de pulpa seca en la fábrica respectiva, para la retirada de los cupos que de ésta les correspondan, entendiéndose renunciante de dicho derecho a quien no lo ejercitare en el tiempo que se señala.

Quedan exceptuados de este beneficio los cultivadores acogidos a la circular núm. 542 de reserva para industria.

Envío por las azucareras de relaciones de cultivadores y partes de existencias

Art. 45. Las fábricas azucareras justificarán dichas reservas a favor de los cultivadores mediante relación por triplicado, que deberán enviar a este organismo central, haciendo constar en ella nombre y apellidos de aquéllos, localidad, cantidad de remolacha entregada individualmente y la de pulpa que a cada uno corresponda recibir, de conformidad con la proporción y limitación anteriormente establecida.

Una vez revisada y conforme dicha relación, se remitirán dos ejemplares de la misma a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, uno de los cuales será devuelto por ésta a la fábrica azucarera correspondiente.

En los días 1 y 15 de cada mes, las azucareras remitirán a esta Comisaría general el parte de movimiento y existencias.

Cuando por convenio, en algunos casos, o por los canjes impuestos por la Ordenación del Transporte, en otros tengan unas fábricas que trabajar toda o parte de la remolacha contratada por otras, vendrán aquéllas obligadas a declarar separadamente de su propia producción, en otro parte quincenal de movimiento y existencias, la pulpa obtenida de dicha remolacha, indicando expresamente si la que ha de entregarse a los cultivadores, en concepto de reserva, lo ha de ser por una u otra fábrica, al objeto de que esta Comisaría general de Abastecimientos pueda hacer los cargos y abonos correspondientes y tener conocimiento de la producción a cada una atribuíble.

Recepción y distribución de los cupos provinciales

Art. 46. Los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, de las distintas provincias beneficiarias, señalarán, respectivamente, los industriales mayoristas de cada una de éllas que han de hacerse cargo de la mercancía a su llegada, que deberán abonar el importe de la misma a las azucareras remitentes y ponerse en contacto directo con las mismas para todo lo referente al aspecto comercial de las asignaciones. No obstante, si fuera necesaria por circunstancias especiales, en orden a la eficacia del mejor servicio, será admitida la intervención del comerciante minorista, repartiéndose entre éste y el mayorista el único margen de beneficio del 13 por 100.

La distribución de la pulpa seca de remolacha a los vaqueros la efectuará la propia Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, bien directamente o por medio de la respectiva Delegación del Sindicato Nacional de Ganadería cuando para dichos fines se estime oportuno utilizar los servicios de la misma, bien entendido que el citado Sindicato no podrá recibir beneficio alguno por la función que, por delegación, se le encomiende.

Pedido de material ferroviario para el transporte de la pulpa

Art. 47, Las azucaras remitentes harán, con la debida antelación y en la forma reglamentaria, el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría general para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado de material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

Sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la presente circular

Art. 48. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente circular será objeto de sanción, pasándose el correspondiente tanto de culpabilidad a la Fiscalía de Tasas para la tramitación del oportuno expediente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones oficiales vigentes en materia de abastecimientos.

Circulares que anula

Art. 49. Queda derogada la circular número 505 de esta Comisaría general.

Madrid, 11 de Julio de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento, Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Hacienda.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

(*B. O. del E.* del día 21 de Jl.)

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022